

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18592318900120030062902
Demandante: INCORA
Demandado: JOSE DARIO CARDONA GALLEGO Y OTRO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA - CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrada Sustanciadora:

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	18592318900120030062902
DEMANDANTE:	INCORA
DEMANDADO:	JOSE DARÍO CARDONA GALLEGO Y OTRO
ASUNTO:	APELACION AUTO. DESISTIMIENTO TACITO

I. ASUNTO

Decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por INCORA, en contra de los señores JOSE DARIO CARDONA GALLEGO y MARLENY OLAYA LARA, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se puede sintetizar así:

1.1. El 17 de mayo de 2001, el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA, REGIONAL CAQUETÁ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de los señores JOSÉ DARÍO CARDONA GALLEGO y MARLENY OLAYA LARA, para que se libre a

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18592318900120030062902
Demandante: INCORA
Demandado: JOSE DARIO CARDONA GALLEGO Y OTRO

su favor y en contra de los demandados, mandamiento de pago por la suma de \$12.102.891, más los intereses moratorios desde el 20 de julio de 2000, hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

1.2. El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, quien en auto del 24 de mayo de 2001, decidió rechazarla y remitirla por competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

1.3. El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante auto de fecha 19 de junio de 2001, dispuso librar mandamiento de pago, en favor del demandante y en contra de los demandados, ordenándose el emplazamiento de los demandados.

1.4. Mediante providencia del 11 de febrero de 2002, se decretó el embargo y secuestro de la parcela N° 14 del predio Las Mercedes, ubicado en la vereda Los Mesones, del municipio de Cartagena del Chairá-Caquetá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-68679, de propiedad de los demandados.

1.5. En de auto del 9 de abril de 2003, se les designó curador ad-litem a los demandados, previo emplazamiento de estos, curador que fue notificado del auto que libra mandamiento de pago, el 24 de abril de 2003, contestando la demanda el 7 de mayo de 2003, sin que se presentara excepción alguna.

1.6. El 30 de mayo de 2003, se profirió auto que **ordena seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados** y demás ordenaciones consecuenciales, posteriormente se liquidaron las costas y se aprobó la liquidación del crédito en auto del 19 de agosto de 2003.

1.7. En auto del 19 de junio de 2012, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que proceda a registrar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.420-68679, medida decretada en providencia del 11 de febrero de 2002

1.8. En proveído de **21 de junio de 2013**, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, en auto del 7 de abril de 2014, se resolvió declarar la ilegalidad del auto del **21 de junio de 2013**, ordenándose seguir con la siguiente etapa procesal.

1.9. En providencia del **19 de julio de 2019**, se resolvió negar las solicitudes de medidas impetradas por la parte demandante y se ordenó al demandante llevar a cabo todas las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares, concediéndole el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el artículo 317-1° CGP.

1.10. El día **23 de agosto de 2019**, se emitió auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que se presentara recurso alguno en su contra.

1.11.El día 5 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de nulidad en contra de la "providencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18592318900120030062902
Demandante: INCORA
Demandado: JOSE DARIO CARDONA GALLEGO Y OTRO

del 23 de agosto de 2019”, mediante el cual el Juzgado procedió a aplicar el desistimiento tácito, aduciendo que no se tuvo en cuenta que el término señalado para el cumplimiento de la carga procesal no se encontraba en firme, además que presentó el memorial de impulso procesal a tiempo, es decir, el **20 de agosto de 2019**, cuando apenas habían transcurrido 22 días.

1.12. Mediante auto del 22 de noviembre de 2019, el Juzgado de primera instancia, denegó la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandante, decisión que fue apelada y esta Sala de Decisión, la confirmó en decisión del tres (3) de diciembre de 2020.

1.13. No obstante lo anterior, en sentencia de tutela de fecha **6 de diciembre de 2019**, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ordenó dejar sin efectos el **auto de fecha 23 de agosto de 2019**, el cual decreta el desistimiento tácito y ordena verificar si el memorial de fecha **20 de agosto de 2019**, en realidad cumplió con la carga procesal impuesta.

1.14. Finalmente, el **18 de agosto de 2021**, el fallador dispuso declarar el desistimiento tácito y como consecuencia dar por concluidas las diligencias, para lo cual el extremo activo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, decisión que no se repuso, en auto del 28 de septiembre de 2021, concediéndose el recurso de apelación ante esta Corporación para su respectivo estudio.

3. Auto Impugnado

Mediante decisión adoptada el día **18 de agosto de 2021**, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, resolvió declarar el desistimiento tácito en el presente proceso y dar por finalizado su trámite, fundamentado en que mediante auto del “*nueve de diciembre de 2019*”, se le requirió al demandante para que en un término no mayor a 30 días siguientes luego de la notificación, realizara gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, considerando que mediante la solicitud del demandante de fecha 12 de diciembre de 2019, no cumplió con la carga impuesta, pues ella resulta infructuosa y se trata de la misma que se había solicitado inicialmente.

4. Motivo del Recurso

Inconforme con la decisión adoptada, el demandante precisó que el juez de instancia no ha cumplido con la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha 6 de diciembre de 2019, por lo que el juzgado debió revocar el auto de fecha 23 de agosto de 2019 y no proferir uno nuevo decretando el desistimiento tácito, refiere que las fechas indicadas en el auto confutado no corresponden a las actuaciones dentro del proceso.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18592318900120030062902
Demandante: INCORA
Demandado: JOSE DARIO CARDONA GALLEGO Y OTRO

Sostiene que las actuaciones dentro del proceso, demuestran el interés de la activa en el trámite procesal e indica que con las solicitudes presentadas debe otorgársele la interrupción contenida en el literal c, del artículo 317, del CGP, así mismo, que la última solicitud fue presentada el **28 de junio de 2021**, por lo que no habían pasado los dos años de que trata el artículo citado, sino menos de dos meses. Del mismo modo argumentó que los procesos en donde es una entidad del orden nacional la demandante, no se puede decretar el desistimiento tácito, para finalmente solicitar se revoque la decisión adoptada el 18 de agosto de 2021.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración, en razón al factor funcional, al ser superior jerárquico del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, donde se tramitó la primera instancia.

2. Problema jurídico

Acorde con los argumentos esgrimidos por el apelante en la sustentación de la alzada, esta Sala es del criterio que debe resolverse el siguiente problema jurídico:

Determinar si se debe confirmar o no, la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenada por el Juzgado de primera instancia, en virtud de la aplicación del artículo 317, numeral 1, del CGP.

3. Marco normativo

El Código General del Proceso establece la figura del desistimiento tácito, como forma anormal de terminación del proceso o de la actuación, la cual tiene como finalidad agilizar los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que no tiene interés para continuarlo.

La Corte Constitucional al analizar dicha figura jurídica en Sentencia C-173 del 2019, lo siguiente:

"el desistimiento tácito además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18592318900120030062902
Demandante: INCORA
Demandado: JOSE DARIO CARDONA GALLEGO Y OTRO

anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”¹.

El artículo 317 del CGP, en sus dos numerales, trata la figura de desistimiento tácito, desde dos aspectos diversos y es así que en el numeral 1 establece que, sin que importe el lapso de inactividad del proceso, si el Juez estima que para proseguir la actuación se necesita cumplir alguna carga procesal o un acto de parte, debe requerir previamente al interesado, para que dentro de los 30 días siguientes lo haga y en caso de no cumplirlo, tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará.

Por su parte el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., establece la segunda modalidad de desistimiento tácito por la inactividad del demandante, inactividad que debe perdurar durante el lapso de un año en primera o única instancia o, si en el proceso se ha proferido sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto de inactividad es de dos (2) años.

En el literal c) del numeral 2 del mencionado artículo 317 del C.G.P., se establece que “(...) Cualquiera actuación, de oficio o petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”

Al respecto de “cualquiera actuación”, se interpretó por algunos, que cualquier actuación por impertinente e ineficaz, truncan la configuración de la sanción por desistimiento tácito, por su parte otros consideraron que la actuación presentada debía ser idónea o eficaz con miras a generar efectivamente un impulso procesal.

Sobre el tema, la Sala Civil de la CSJ, en sentencia de tutela STC-11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, unificó su jurisprudencia en el sentido de aclarar que *“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*.

Es decir, la actuación debe ser *“apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”*, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones

¹ Ver también: C-1186/2008, C-874/2003, C-292/2002, C-1104/2001, C-918/2001, C-568/2000.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18592318900120030062902
Demandante: INCORA
Demandado: JOSE DARIO CARDONA GALLEGO Y OTRO

sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, no es suficiente cualquier actuación para que se entiendan interrumpidos los términos para decretar el desistimiento tácito por inactividad del demandante, sino que la actuación o solicitud debe tener la aptitud para en verdad impulsar el proceso.

4.Caso en concreto

En el presente proceso ejecutivo, ya se emitió auto que ordena seguir adelante la ejecución, en providencia de fecha 30 de mayo de 2003 y en auto de fecha 19 de julio de 2019, se REQUIRIÓ al demandante para que dentro de los 30 días siguientes, llevara a cabo todas las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

En auto de fecha 18 de agosto de 2021, el Juez de primera instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundamentado en que el demandante no había dado cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia del 19 de julio de 2019, pues la petición presentada por el actor, de fecha 20 de agosto de 2019, no tenía la idoneidad para dar el impulso procesal requerido, esto es, que se hicieran efectivas las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 4 de junio de 2012, por lo que decidió dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Al respecto se considera esta Corporación, que revisado el memorial de fecha **20 de agosto de 2019**, presentado por el demandante, dentro de los 30 días siguientes al requerimiento que le efectuó el Juzgado de primera instancia, en el cual pide "(...) *oficiar nuevamente a la oficina de Instrumentos públicos de Florencia, para que proceda a registrar el embargo y secuestro del predio rural denominado Parcela N° 14 del predio las Mercedes, (...)*", tal solicitud si está encaminada a dar cumplimiento a la carga impuesta al demandante, que le fue ordenada en auto del 19 de julio de 2019, que fue que el demandante realizara las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares ordenadas en el proceso, ya que se requiere que se le expidan dichos oficios, para registrar la medida de embargo del inmueble y proceder si es del caso, a su posterior secuestro y remate, si es del caso, por lo tanto, el demandante si realizó la actuación a su cargo, que le fue requerida por el Juzgado de primera instancia, dentro del término legal, por lo tanto, no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, haciéndose necesario revocar el auto apelado.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18592318900120030062902
Demandante: INCORA
Demandado: JOSE DARIO CARDONA GALLEGO Y OTRO

Esta Corporación no se pronunciará si hubo o no interrupción del término de inactividad del proceso para que el Juzgado de conocimiento ordenara la terminación del proceso por desistimiento tácito, que sería la modalidad de desistimiento contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., sino que como la decisión impugnada, se fundamentó en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., referente a que según el Juzgado de primera instancia, el actor no cumplió con el requerimiento que se le efectúo, por lo tanto, este aspecto no se analizará.

Finalmente, esgrime el censor la imposibilidad de que se decrete el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo singular, ya que el demandante es una entidad del orden nacional, fundamentado en el Decreto 1 de 1984 que en su artículo 148, inciso 3, establece que no se aplicará la perención en los procesos que sean demandantes la nación, una entidad territorial o del orden descentralizado, para los procesos de nulidad simple dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, no obstante, tal norma no es aplicable es esta clase de procesos.

En consonancia con lo expuesto, la magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Única,

IV.RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el día 18 de agosto del año 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente a su juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Penal

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fe0171cfcfb8393296da980f8b5bc4009dae77bb75bcae76d015c93aadb040**

Documento generado en 30/09/2022 08:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18592-31-89-001-1989-00379-02
Demandante: INCODER
Demandado: JOSÉ DURFAY VINASCO LÓPEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA - CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	18592-31-89-001-1989-00379-02
DEMANDANTE:	INCORA
DEMANDADO:	JOSÉ DURFAY VINASCO LÓPEZ

I. ASUNTO

Decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, dentro del trámite ejecutivo instaurado por INCORA, en contra del señor JOSÉ DURFAY VINASCO LÓPEZ, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 19 de septiembre de 1989, el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA, REGIONAL CAQUETÁ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor JOSE DURFAY VINASCO LOPEZ, con el fin de obtener el pago de la suma de \$1.348.000, más los intereses convencionales y las costas del proceso.

2. Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 1989, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, dispuso librar mandamiento de pago, en favor del demandante por las sumas deprecadas y ordenó el emplazamiento del demandado, designándosele curador ad-litem, el cual fue notificado del Auto de mandamiento de pago, el día 8 de mayo de 1990, sin que presentara excepción alguna.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18592-31-89-001-1989-00379-02
Demandante: INCODER
Demandado: JOSÉ DURFAY VINASCO LÓPEZ

3. En decisión del 28 de junio de 1990 se ordena seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y demás ordenaciones consecuenciales. A través de auto del 23 de mayo de 1991, se aprobó la liquidación del crédito y costas realizada por la secretaría del Juzgado.

4. Mediante auto del 21 de junio de 2013 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, en Auto del 10 de agosto de 2015, se resolvió declarar la ilegalidad de este, ordenándose seguir con la siguiente etapa procesal. En decisión del 11 de agosto de 2015, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, siendo aprobada en auto del 8 de febrero de 2016.

5. En providencia del 6 de noviembre de 2018, se dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerarse que el proceso estuvo inactivo por más de dos años. Contra esta decisión, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, dado que a su juicio no había transcurrido el término dispuesto para el desistimiento tácito, recurso que fue concedido en efecto suspensivo y en providencia del 12 de diciembre de 2018, esta Corporación resolvió revocar dicho proveído.

6. En decisión datada 19 de julio de 2019, el Juzgado de primera instancia, negó las solicitudes de medidas cautelares incoadas por la parte demandante y ordenó llevar a cabo todas las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares ya ordenadas, concediéndole el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación, auto notificado por estado del 22 de julio de 2019

7. En auto de fecha 23 de agosto de 2019, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundamentado en que no se allegó por la parte demandante memorial de impulso del proceso.

8. El 05 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de nulidad de la providencia de fecha "26 de agosto de 2019", mediante el cual el Juzgado procedió a aplicar el desistimiento tácito, al considerar que con dicha decisión se vio afectado el debido proceso, por cuanto no se tuvo en cuenta que el término establecido para el cumplimiento de la carga procesal no se encontraba en firme, adicional a ello expone que presentó el memorial de impulso del proceso a tiempo, esto es, el **04 de septiembre de 2019**, en el último día permitido dentro del término concedido.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18592-31-89-001-1989-00379-02
Demandante: INCODER
Demandado: JOSÉ DURFAY VINASCO LÓPEZ

9. Mediante auto del 22 de noviembre de 2019, el Juzgado de primera instancia denegó la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandante, al considerar que la nulidad alegada no se adecuaba a ninguna de las causales taxativas que consagra el artículo 133 del C.G.P. y las garantías constitucionales no se le han vulnerado al demandante, decisión que fue apelada y confirmada por esta corporación en decisión del 3 de diciembre de 2020.

10. No obstante, lo anterior en sentencia de tutela de fecha 6 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ordenó dejar sin efectos el **auto de fecha 23 de agosto de 2019**, el cual decreta el desistimiento tácito, y ordena verificar si el memorial de fecha "20 de agosto de 2019", en realidad cumplió con la carga procesal impuesta.

11. Finalmente, el 18 de agosto de 2021, el fallador dispuso declarar el desistimiento tácito y como consecuencia dar por concluidas las diligencias, para lo cual el extremo activo presentó recurso de reposición, el cual no se repuso en decisión del 28 de septiembre de 2021, concediéndose el recurso de apelación ante esta Corporación para su respectivo estudio.

3. Auto Impugnado

Mediante decisión adoptada el día 18 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, resolvió declarar el desistimiento tácito en el presente proceso y dar por finalizado su trámite, como fundamento legal para imponer dicha sanción tuvo el artículo 317, en su numeral primero, del CGP, y procedimental en cuanto a que mediante auto del "nueve de diciembre de 2019", se requirió al demandante para que en un término no mayor a 30 días siguientes luego de la notificación, realizara gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, consideró entonces, que mediante solicitud de fecha 12 de diciembre de 2019, no cumplió con la carga impuesta, pues ella resulta infructuosa y se trata de la misma que se había solicitado inicialmente.

4. Motivo del Recurso

Inconforme con la decisión adoptada, el demandante precisó que el juez de instancia no ha cumplido con la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha 6 de diciembre de 2019, por lo que el juzgado debió revocar el auto de fecha 23 de agosto de 2019 y no proferir uno nuevo decretando el desistimiento tácito, refiere que las fechas indicadas en el auto confutado no corresponden a las actuaciones dentro del proceso.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18592-31-89-001-1989-00379-02
Demandante: INCODER
Demandado: JOSÉ DURFAY VINASCO LÓPEZ

Sostiene que las actuaciones dentro del proceso, demuestran el interés de la activa en el trámite procesal e indica que con las solicitudes presentadas debe otorgársele la interrupción contenida en el literal c, del artículo 317, del CGP, así mismo, que la última solicitud fue presentada el 28 de junio de 2021, por lo que no habían pasado los dos años de que trata el artículo citado, sino menos de dos meses. Del mismo modo argumentó que los procesos en donde es una entidad del orden nacional la demandante, no se puede decretar el desistimiento tácito, para finalmente solicitar se revoque la decisión adoptada el 18 de agosto de 2021.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración, en razón al factor funcional, al ser superior jerárquico del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, donde se tramitó la primera instancia.

2. Problema jurídico

Acorde con los argumentos esgrimidos por el apelante en la sustentación de la alzada, esta Sala debe: **Determinar si se debe confirmar o no, la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenada por el Juzgado de primera instancia, en virtud de la aplicación del artículo 317, numeral 1, del CGP.**

3. Marco normativo

El Código General del Proceso establece la figura del desistimiento tácito, como forma anormal de terminación del proceso o de la actuación, la cual tiene como finalidad agilizar los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que no tiene interés para continuarlo.

La Corte Constitucional al analizar dicha figura jurídica en Sentencia C-173 del 2019, lo siguiente:

"el desistimiento tácito además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18592-31-89-001-1989-00379-02
Demandante: INCODER
Demandado: JOSÉ DURFAY VINASCO LÓPEZ

anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”¹.

El artículo 317 del CGP, en sus dos numerales, trata la figura de desistimiento tácito, desde dos aspectos diversos y es así que en el numeral 1 establece que, sin que importe el lapso de inactividad del proceso, si el Juez estima que para proseguir la actuación se necesita cumplir alguna carga procesal o un acto de parte, debe requerir previamente al interesado, para que dentro de los 30 días siguientes lo haga y en caso de no cumplirlo, tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará.

Por su parte el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., establece la segunda modalidad de desistimiento tácito por la inactividad del demandante, inactividad que debe perdurar durante el lapso de un año en primera o única instancia o, si en el proceso se ha proferido sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto de inactividad es de dos (2) años.

En el literal c) del numeral 2 del mencionado artículo 317 del C.G.P., se establece que “(...) Cualquier actuación, de oficio o petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”

Al respecto de “cualquiera actuación”, se interpretó por algunos, que cualquier actuación por impertinente e ineficaz, truncan la configuración de la sanción por desistimiento tácito, por su parte otros consideraron que la actuación presentada debía ser idónea o eficaz con miras a generar efectivamente un impulso procesal.

Sobre el tema, la Sala Civil de la CSJ, en sentencia de tutela STC-11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, unificó su jurisprudencia en el sentido de aclarar que *“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*.

Es decir, la actuación debe ser *“apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”*, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones

¹ Ver también: C-1186/2008, C-874/2003, C-292/2002, C-1104/2001, C-918/2001, C-568/2000.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18592-31-89-001-1989-00379-02
Demandante: INCODER
Demandado: JOSÉ DURFAY VINASCO LÓPEZ

sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, no es suficiente cualquier actuación para que se entiendan interrumpidos los términos para decretar el desistimiento tácito por inactividad del demandante, sino que la actuación o solicitud debe tener la aptitud para en verdad impulsar el proceso.

4.Caso en concreto

En el presente proceso ejecutivo, ya se emitió auto que ordena seguir adelante la ejecución, en providencia de fecha 28 de junio de 1990 y en auto de fecha 19 de julio de 2019, se REQUIRIÓ al demandante para que dentro de los 30 días siguientes, llevara a cabo todas las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

En auto de fecha 18 de agosto de 2021, el Juez de primera instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundamentado en que el demandante no había dado cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia del 19 de julio de 2019, pues la petición presentada por el actor, de fecha 4 de septiembre de 2019, no tenía la idoneidad para dar el impulso procesal requerido, esto es, que se hicieran efectivas las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 4 de junio de 2012, por lo que decidió dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Al respecto se considera esta Corporación, que revisado el memorial presentado por la parte demandante, de fecha **4 de septiembre de 2019** se solicitó: "*(...) se sirva su Honorable Despacho en librar los oficios de embargo a las entidades bancarias correspondientes, para proceder con el trámite siguiente el cual atañe el retiro y radicación de los mismo.*", tenemos que se presentó dentro de los 30 días siguientes al requerimiento que le efectuó el Juzgado de primera instancia, tal solicitud si está encaminada a dar cumplimiento a la carga impuesta al demandante, que le fue ordenada en auto del 19 de julio de 2019, que fue que el demandante realizara las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares ordenadas en el proceso, ya que se requiere que se le expidan dichos oficios, para proceder a embargar dineros de las cuentas del demandado, por lo tanto, el demandante si realizó la actuación a su cargo, que le fue requerida por el Juzgado de primera instancia, dentro del término legal, por lo tanto, no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, haciéndose necesario revocar el auto apelado.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 18592-31-89-001-1989-00379-02
Demandante: INCODER
Demandado: JOSÉ DURFAY VINASCO LÓPEZ

Esta Corporación no se pronunciará si hubo o no interrupción del término de inactividad del proceso para que el Juzgado de conocimiento ordenara la terminación del proceso por desistimiento tácito, que sería la modalidad de desistimiento contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., sino que como la decisión impugnada, se fundamentó en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., referente a que según el Juzgado de primera instancia, el actor no cumplió con el requerimiento que se le efectúo, por lo tanto, este aspecto no se analizará.

Finalmente, esgrime el censor la imposibilidad de que se decrete el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo singular, ya que el demandante es una entidad del orden nacional, fundamentado en el Decreto 1 de 1984 que en su artículo 148, inciso 3, establece que no se aplicará la perención en los procesos que sean demandantes la nación, una entidad territorial o del orden descentralizado, para los procesos de nulidad simple dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, no obstante, tal norma no es aplicable es esta clase de procesos.

En consonancia con lo expuesto, la magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Única,

IV.RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el día 18 de agosto del año 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente a su juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab22bee44c06073651f6554a347f6d4b3029b751bc1f7f8348e6f7e78b63600d**

Documento generado en 30/09/2022 08:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Demandante: Fabio Rico Restrepo y otros.
Demandados: Luis Vargas Cortes y COOTRANSCAQUETÁ Ltda.
Radicación: 180013103002 2008-00011-01
Proceso: Ordinario de responsabilidad civil extracontractual

República de Colombia



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión

Demandante: Fabio Rico Restrepo y otros.
Demandados: Luis Vargas Cortes y COOTRANSCAQUETÁ Ltda.
Radicación: 180013103002 2008-00011-01
Proceso: Ordinario de responsabilidad civil extracontractual
Aprobado según Acta No. 110

Florencia (Caquetá) treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2009 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.

1. ANTECEDENTES:

El 31 de enero de 2008, a través de apoderado judicial, Fabio Rico Restrepo, Jesica Lizeth y Ana Milena Rico Murcia, Queli Yohana Rico Cuellar, Carlos Andredy Rico González, en su calidad de padre –el primero- y hermanos –los demás- de Danny Rico González, -q.e.p.d.-, presentaron demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual contra Luis Vargas Cortes, propietario del vehículo de placas TBS-275 y COOTRANSCAQUETÁ Ltda., empresa de transporte público a la que estaba afiliado dicho vehículo.

Lo anterior, por los hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2007 cuando el citado vehículo de transporte público, cubría la ruta Florencia-Cartagena del Chaira (Caquetá) y en el kilómetro 15 de la vía Paujil-Cartagena del Chaira, chocó contra la volqueta de placas OAI-195, y el señor Danny Rico González, quien iba como pasajero del vehículo de transporte público, resultó gravemente herido y como consecuencia de ello falleció el 24 de noviembre del referido año.

Los demandantes pretenden que se declare que los demandados son responsables solidariamente, civil y extracontractualmente por el referido accidente de tránsito y, en consecuencia, se les condene a pagar a su favor los daños y perjuicios ocasionados.

En sustento de la pretensión anterior adujeron que como transportadora de pasajeros a la empresa le asiste una obligación de resultado y por ello todo daño o perjuicio sufrido por quien hace uso de sus servicios debe ser indemnizado. Agregaron que, tratándose de transporte público, la obligación de indemnizar es de carácter solidario entre el conductor del vehículo, su propietario y la empresa de transporte a la que esté afiliado, lo que implica que el demandante puede escoger a cual demanda o reclama el pago correspondiente. Por último, precisaron que la causa del accidente no fue la imprudencia del conductor de la volqueta sino el exceso de velocidad del vehículo de transporte público en que iba Danny Rico González.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Presentada la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, el que la admitió el 5 de febrero de 2008 (fol. 25). Mediante auto del 30 de mayo del mismo año admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada respecto de la aseguradora La Equidad Seguros Generales y, una vez surtido el trámite de notificación y traslado, convocó y realizó la audiencia prevista en el artículo 101 del C.P.C., para posteriormente, mediante auto del 25 de noviembre de 2008 decretar las pruebas solicitadas. Culminada la fase probatoria, mediante auto del 8 de junio de 2009 corrió traslado para alegaciones finales, que fueron presentadas por las partes y se profirió sentencia el 5 de noviembre de 2009 (fol. 131) que negó las pretensiones, decisión que fue apelada oportunamente por el apoderado demandante.

3. OPOSICIÓN DE LAS DEMANDADAS:

3.1. Los demandados Luis Vargas Cortes y COOTRANSCAQUETÁ Ltda., a través de apoderado judicial, en la contestación de la demanda, alegaciones finales y traslado de la apelación interpuesta, se opusieron a las pretensiones formuladas señalando que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito referido fue única y exclusivamente del conductor de la volqueta de placas OAI-195, quien con exceso de velocidad e imprudencia invadió el carril contrario y se estrelló contra el vehículo de

servicio público de placas TBS-275, afiliado COOTRANSCAQUETÁ Ltda., en el que iba como pasajero el señor Danny Rico González.

Agregaron que las declaraciones de las personas que iban como pasajeros del vehículo de servicio público de placas TBS-275, afiliado COOTRANSCAQUETÁ Ltda., así como de la agente de tránsito que acudió al lugar del accidente, demuestran que el conductor de ese vehículo transitaba con precaución, por su carril y sin infringir las normas de tránsito, mientras que el conductor de la volqueta sí transitaba a alta velocidad, invadiendo el carril contrario y de manera imprudente cuando causó el accidente, razón por la cual es suya la culpa en la causación del mismo.

3.2. La llamada en garantía La Equidad Seguros Generales O.C., dio cuentas de la vigencia de la póliza AA006972 que aseguraba la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de servicio público de placas TBS-275, afiliado a COOTRANSCAQUETÁ Ltda., aclarando sin embargo que no amparaba la situación objeto de esta demanda, porque la condición de pasajero de Danny Rico González debía probarse, pues de lo contrario no se afectará la póliza y que en todo caso era menester tener en cuenta los límites de cobertura y amparos.

En sus alegaciones finales señaló que la parte demandante no demostró que la causa del accidente fuera atribuible al conductor del vehículo de servicio público de placas TBS-275, afiliado COOTRANSCAQUETÁ Ltda., mientras que sí se estableció que fue el conductor de la volqueta quien causó el accidente, conforme a las pruebas aportadas.

4. LA SENTENCIA APELADA:

A través de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2009 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia negó las pretensiones de la demanda. Expuso que los demandados ejercían una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos, evento en el que, conforme al artículo 2356 del C.C., invocado por el demandante, la carga de la prueba se invierte en el sentido de que se presume la culpa de los demandados y estos deben demostrar la existencia de una causa extraña que los exonere de responsabilidad, como la fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero.

Consideró que las pruebas testimoniales señalan de manera unánime que el conductor del vehículo de servicio público de placas TBS-275, afiliado COOTRANSCAQUETÁ Ltda.

en que iba Danny Rico González, se desplazaba a una velocidad moderada y por su carril derecho, mientras que la volqueta de placas OAI-195 lo hacía con exceso de velocidad, invadió el carril contrario y, por descuido o negligencia, colisionó contra aquella.

Agregó que, aun considerando que, conforme al artículo 1003 del C.Co., el transportador, por el hecho de estar realizando una actividad peligrosa, responde por los daños causados a sus pasajeros, también se libera de tal responsabilidad si demuestra que el daño se produjo por culpa exclusiva de un tercero o del pasajero víctima, o por fuerza mayor.

Precisó que no hay prueba idónea del exceso de velocidad que la parte demandante endilgó al conductor del vehículo de servicio público de placas TBS-275, afiliado COOTRANSCAQUETÁ Ltda. tomado por el occiso Danny Rico González, porque si bien uno de los pasajeros declaró en ese sentido en este proceso, su afirmación se contradijo con una anterior rendida ante la autoridad de Policía de Paujil, por lo que su testimonio no puede ser considerado como prueba eficaz.

Concluyó que conforme a las pruebas obrantes en el plenario, como son las versiones de los pasajeros entrevistados por agentes de Policía Judicial de El Paujil, la causa del accidente fue determinada por la acción imprudente del conductor de la volqueta de placas OAI-195 que colisionó a la camioneta, lo cual constituye la causa extraña como eximente de responsabilidad del transportador, por los daños sufridos por los pasajeros a raíz del accidente.

5. LA APELACIÓN:

5.1. El apoderado del demandante, en sustento del recurso de apelación propuesto, afirmó que la empresa transportadora incumplió la obligación *esencial del contrato de transporte*, de llevar a Danny Rico González sano y salvo a su lugar de destino, por lo que junto a Luis Vargas Cortes, propietario, deben pagar los perjuicios causados a los accionantes y, si consideran que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente es del conductor de la volqueta, pueden accionar contra este en un proceso diferente para que les reembolsen los valores a que fueren condenados.

Agregó que el *a quo* desconoció que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, del ejercicio de actividades peligrosas –como la conducción de vehículos–, surge una responsabilidad objetiva; que aún a la luz de la responsabilidad subjetiva, los demandados

están obligados a responder por los perjuicios causados a los demandantes, porque como aquellos estaban ejerciendo una actividad peligrosa, prevalece la obligación del transportador de indemnizar a los pasajeros por los perjuicios causados.

Reiteró que la camioneta de servicio público en que se desplazaba como pasajero Danny Rico González iba con exceso de velocidad, lo cual se advierte del daño que sufrió el vehículo en su parte delantera; que el croquis del accidente indica que la camioneta quedó a 39 metros de la volqueta, lo que refleja que la magnitud del impacto fue proporcional a la velocidad que llevaba aquella.

Señaló que debe darse credibilidad a la declaración del pasajero Jaime Collazos quien señaló enfáticamente el exceso de velocidad de la camioneta, y que fue recibida en este proceso con la oportunidad de que las partes la controvertieran, no así las declaraciones de otros pasajeros, valoradas por el juzgado, que no fueron recibidas directamente en este proceso civil sino en el proceso penal por presunto homicidio culposo, adelantado por la Fiscalía de El Paujil por el mismo accidente y que, desde el punto de vista técnico jurídico, no tienen la calidad de prueba porque no fueron practicadas en el juicio oral de ese proceso penal.

5.2. Al descorrer el traslado del recurso de apelación, el apoderado de los demandados argumentó que, como lo encontró probado la juez de primera instancia con declaraciones como la de la agente de tránsito, la culpa del accidente de tránsito fue del conductor de la volqueta y que no se puede desestimar la declaración que, sobre la forma en que ocurrió, rindió el testigo Jaime Collazos ante los agentes de Policía Judicial, antes de cambiar su versión faltando a la verdad en el testimonio rendido en este proceso civil.

Indicó ser cierto que el señor Danny Rico González iba como pasajero de la camioneta de transporte público que tenía la obligación de transportarlo sano y salvo hasta su destino, y que aquella es una actividad peligrosa, pero fue el conductor de la volqueta quien causó el accidente, lo que lo hace responsable del mismo y de los perjuicios causados a los pasajeros, mas no a los demandados.

6. CONSIDERACIONES

Este Tribunal es competente para resolver la segunda del presente asunto, conforme al artículo 26 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, sin que se advierta motivo

contrario a los del análisis del *a quo* sobre los presupuestos procesales de esta acción, estudiará los argumentos del apelante.

La sentencia de primera instancia solo fue apelada por la parte demandante, por lo que en esta oportunidad la Sala se pronunciará sobre los aspectos que fueron objeto de la apelación, conforme al artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 306 *ibídem*.

6.1. Problema Jurídico:

Debe establecer la Sala si los demandados, propietario del vehículo de transporte público en que iba como pasajero Danny Rico González y la respectiva empresa de transporte, - Luis Vargas Cortes y COOTRANSCAQUETÁ Ltda.- deben responder por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte de aquel, dada a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 2007.

Para determinar lo anterior, la Sala estudiará el régimen de responsabilidad aplicable para la reparación de perjuicios sufridos por víctimas de accidentes de tránsito, para verificar si en este caso se reúnen sus presupuestos. Para esto último estudiará a su vez si la *a quo* hizo una adecuada valoración de las pruebas, particularmente de las declaraciones rendidas por algunas personas en el marco de una investigación penal por los mismos hechos.

6.2. Responsabilidad por ejercicio de actividades peligrosas:

6.2.1. Debe recordarse que de tiempo atrás, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la legislación civil sustancial, ha definido los presupuestos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual; dentro de esta última ha distinguido aquella derivada del ejercicio de actividades peligrosas, a que se aplica un régimen distinto.

Ante todo, la Corte ha recordado que el numeral 1º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona “*respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*”, precepto que recoge la máxima *qui iure suo utitur, neminem laedere debet*¹, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta -

¹ “El ejercicio de un derecho no debe lesionar otro derecho” (Cita original)

contractuales o extracontractuales-, impuestas en interés de otros sujetos de derecho, debe reparar el daño causado².

Ahora, el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar. Así, con apoyo en el artículo 2341³ del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también *aquiliana* los siguientes: “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.

De otro lado, tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Corte en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356⁴ del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...)”⁵, lo que releva a la víctima de probar la existencia de culpa en la ocurrencia del hecho dañoso⁶ y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

La diferencia entre uno y otro régimen de responsabilidad está dada entonces porque el derivado del artículo 2341 del C.C. constituye un sistema de *culpa probada*, mientras el contemplado en el artículo 2356 del C.C. es un sistema de imputación de culpa presunta en el que la responsabilidad atribuible solo puede desvirtuarse demostrando cualquiera de las causas extrañas antes referidas. Además, como lo ha precisado la Corte, “[e]l régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento”⁷.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

⁴ “(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...)”.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016, Rad. 25290 31 03 002 2010 00111 01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁶ CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En este sentido, debe recordarse también que la conducción de automotores -actividad lícita regulada en la Ley 769 de 2002⁸- y en particular el transporte terrestre de pasajeros -regulado en el Código de Comercio-, constituye una *actividad peligrosa*, considerada así por la jurisprudencia con base en el artículo 2356 del C.C., juzgada de tiempo atrás a la luz del régimen de responsabilidad objetiva, que no por ello deja al demandado sin la posibilidad de exonerarse de responsabilidad, pues lo puede hacer demostrando, no su diligencia debida o ausencia de culpa, sino que la causa directa y exclusiva del hecho dañoso fue ajena a su proceder, pues al respecto ha puntualizado la Corte que “*tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto es la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima*”⁹.

Ahora bien, como lo señala el apelante, los antecedentes jurisprudenciales del régimen de responsabilidad aplicable al ejercicio de actividades peligrosas se remontan a antiquísimos pronunciamientos de nuestra Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, como lo rememoró recientemente esa Corporación en pronunciamiento sobre el tema¹⁰:

“En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil¹¹ hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la “*teoría del riesgo*”, o “*responsabilidad por actividades peligrosas*”, exponiendo:

Con posterioridad al fallo en cita, esta Corte, en diversos momentos de su historia, ha sostenido que la responsabilidad en comento erige una “*presunción de culpa*”¹², después una “*presunción de peligrosidad*”¹³, para retomar nuevamente la tesis afirmada *ab initio*¹⁴.

⁸ Código Nacional de Tránsito Terrestre.

⁹ Sentencia ídem.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016, Rad. 25290 31 03 002 2010 00111 01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹¹ G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

¹² La Corte en sentencia de 18 de mayo de 1938, manteniendo el criterio esbozado, formula un pronunciamiento en principio equivalente al anterior, pero añade un componente particular que limita sus alcances a uno de los elementos de la responsabilidad civil, manifestando que “(...) el citado artículo 2356 establece una *presunción de responsabilidad que origina y da nacimiento a la presunción de culpa extracontractual (...)*” (G.J. XLVI, págs. 515-522).

¹³ Posteriormente, esta Sala en fallo de 31 de mayo de 1938, expresó “(...) a la verdad, no puede menos que hallarse en nuestro citado art. 2356 una *presunción de responsabilidad (...)* en las actividades características por su peligrosidad (...) [e]sos accidentes no son por lo general fruto de una acción maliciosa y voluntaria, sino regularmente contingencias que suelen presentarse con alguna frecuencia (...) [p]ero quien ejercita actividades de este género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause (...) [e]l art. 2356 parte de la base de la imputabilidad de la culpa a quien ejerce una actividad peligrosa, por el solo hecho de ejercerla (...)” (Sentencia de 31 de mayo

No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, “más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa”.

Recientemente, esta Corporación, en sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994; expresó:

“(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

(…)

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la***

de 1938, XLVI, 560-565, reiterada en sentencia de la Sala de Negocios Generales de 17 de junio de 1938, G.J. XLVI, 677-694).

¹⁴ CSJ SC, sentencia de 19 de junio de 1942 (G.J. LI, pág. 188).

fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.

6.3. Análisis del caso concreto:

6.3.1. Descendiendo al caso en estudio debe esta Sala advertir en primer lugar que el argumento de los demandantes, recalcado en la apelación, de que los demandados deben reparar los perjuicios sufridos por ellos con la muerte de Danny Rico González por el solo incumplimiento de la obligación, *esencial del contrato de transporte*, de llevarlo como pasajero sano y salvo a su destino, no es un aspecto que pueda ser planteado a través de la acción de responsabilidad extracontractual aquí ejercida, pues el juicio de responsabilidad por el contrato de transporte solo es viable a través de la acción contractual.

Como herederos de la víctima directa -Danny Rico González-, lo suceden en el ejercicio de la acción correspondiente por el eventual incumplimiento del contrato de transporte, que es la contractual y en la que es posible analizar si la responsabilidad de los demandados está dada por el supuesto incumplimiento de dicho contrato, a la luz de la regulación prevista en el artículo 1003 del C.Co. Pero la misma pretensión no puede ser formulada en el marco de la acción de responsabilidad extracontractual que, si bien tenían la opción de ejercer –como lo hicieron- está contemplada para reclamar el pago de perjuicios a partir de presupuestos legales diferentes a los que rigen la relación contractual.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado¹⁵:

c) La Sala, sobre la temática expuesta, tiene dicho que *“cuando el pasajero haya fallecido a consecuencia de un accidente acaecido durante la ejecución del contrato de transporte, de cuya ocurrencia sea culpable el transportador, sus herederos podrán ejercer separada o exclusivamente ‘la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte’, como reza el artículo 1006 del C. de Co., situaciones que la Corte ha puntualizado al expresar que si los herederos*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2008, Rad. 23001-3103-004-2001-00096-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

‘...hubieran sufrido perjuicios personales a causa del accidente, entonces habiéndose de considerar como terceros a este respecto, bien pueden elegir entre su acción por los perjuicios propios, que sería necesariamente la aquiliana, y la heredada del causante, como sucesores de éste, que sería la contractual’ (G.J. CXL, págs.. 123 a 125). Esto es: que la clase de acción que elijan los herederos del pasajero muerto contra el transportador dependerá de los perjuicios que quieran reclamar, ya sean los que personalmente hayan sufrido o los que se hubieran causado a la víctima con el incumplimiento del contrato de transporte, siendo los primeros propios de la responsabilidad extracontractual y los segundos de la contractual” (Cas. Civ., sentencia del 1º de octubre de 1987, G.J. CLXXXVIII, págs. 243 y 244; se subraya).

También en relación con la muerte del pasajero ocurrida en desarrollo de un contrato de transporte, la Corte, en oportunidad reciente, sostuvo que *“[c]uando la víctima directa de un acto lesivo fallece por causa del mismo, todas aquellas personas, herederas o no, que se ven agraviadas por su deceso, están habilitadas para reclamar la reparación de los daños que por esa causa recibieron, mediante acción en la cual actúan jure proprio, puesto que, por su propia cuenta reclaman el abono de tales perjuicios, y siempre es de índole extracontractual, ya que así la muerte del perjudicado inicial se origine en la inobservancia de obligaciones de índole negocial, el tercero damnificado,..., no puede ampararse en el contrato e invocar el incumplimiento de sus estipulaciones para exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido con el fallecimiento de la víctima-contratante, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual” (Cas. Civ., sentencia del 30 de junio de 2005, expediente No. 1998-00650-01; se subraya).”*

Además si, en gracia de discusión, se aceptara que por vía de este tipo de acción los demandantes podrían promover el juicio de responsabilidad por el incumplimiento del contrato de transporte, debe tenerse en cuenta que aún en tales casos, la obligación de reparar no surge por el solo hecho del incumplimiento del transportador frente al pasajero, como parece entenderlo el apelante, puesto que aun en estos eventos le es posible al transportador demostrar alguna de las causales que, conforme al artículo 1003 del C.Co. lo exonerarían de responsabilidad, entre las que están la obra exclusiva de terceras personas, fuerza mayor o culpa exclusiva del pasajero, prácticamente equivalentes a las que eximen de responsabilidad extracontractual.

6.3.2. Ahora bien, esta Sala no encuentra acertado el reproche que el recurrente hace sobre el régimen de responsabilidad aplicado en este caso por la juez *a quo*, pues es clara la sentencia en señalar que los presupuestos de responsabilidad invocados por los demandantes, contemplados en los artículos 2341 y 2356 del C.C., son *antagónicos* y que en este asunto, como los perjuicios cuya reparación se pretende se originaron en ejercicio de una actividad considerada peligrosa, como es la conducción de vehículos, dijo la juez *“la carga de la prueba se invierte en el sentido de que se presume la culpa de los demandados y son estos quienes deben demostrar una causal extraña que los exonere de responsabilidad”*, es decir, lo mismo que en las anteriores consideraciones generales de esta sentencia se describió con apoyo en la jurisprudencia que de antaño hasta la actualidad ha analizado el tema.

6.3.3. No existe discusión entre las partes, ni en la apelación, sobre las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito objeto de este proceso, ni sobre las personas y vehículos involucrados en el mismo. Por lo tanto, la controversia planteada en esta instancia conduce a analizar la forma o manera en que ocurrió el accidente, porque ello determinará si, como lo declaró la juez *a quo*, se configura la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de un tercero, que en este caso habría sido el conductor de la volqueta de placas OAI-195 con la que colisionó la camioneta de servicio público en que viajaba Danny Rico González, o si, por el contrario, no está demostrada esa causal y los demandados deben responder por el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de automotores y, además, porque, según el recurrente, el conductor de la camioneta tuvo la culpa del accidente.

Entre las pruebas aducidas y practicadas en el proceso que fueron valoradas por la juez de primer grado, se encuentran las declaraciones rendidas por el señor Jaime Gómez Collazos al interior de este proceso y otra en que previamente, por entrevista solicitada por la Policía Judicial, rindió en el marco de la investigación penal adelantada por la Fiscalía por los mismos hechos, así como por otras personas que, como él, eran pasajeras del vehículo accidentado y también rindieron declaración en el marco de dicha investigación penal.

En este sentido, se recuerda brevemente que, como lo encontró la juez de primera instancia, el señor **Jaime Gómez Collazos** declaró en este proceso señalando entre otras cosas, que la camioneta de transporte público en que iba él, Danny Rico González y otros pasajeros, iba con exceso de velocidad, a unos 100 km/h, desde que él se subió (en

Paujil) hasta el momento del accidente. Declaración que contrasta con la rendida por el mismo señor Collazos en el marco de la aludida investigación penal, donde dijo que la camioneta en que ellos iban transitaba despacio, por ahí a 30 o 40 km/h y que la culpa del accidente fue del conductor de la volqueta, porque iba muy rápido, invadió el carril contrario y chocó a la camioneta aunque esta se orilló.

Por su parte, las también pasajeras **Martha Liliana Vanegas**, **Luz Mirella López Cedeño**, así como el conductor de la camioneta **Edwar Andrés Vargas Molina** y la Agente de Tránsito que atendió el accidente, **Rosa Elena Santa Ospina**, en declaración rendida en dicha investigación penal, coincidieron en señalar que la culpa del accidente fue del conductor de la volqueta, porque transitaba con exceso de velocidad, invadió el carril contrario, iba distraído y que estrelló a la camioneta que transitaba a una velocidad promedio de 40 kilómetros por hora, por su carril y aunque se orilló no pudo evitar ser embestida por la volqueta.

En este sentido, el apelante cuestionó que la *a quo* hubiera valorado y dado mérito probatorio a las últimas de las referidas declaraciones, rendidas ante agentes de Policía Judicial en el marco de la investigación penal mencionada, por considerar que esas declaraciones ni siquiera tenían la calidad de pruebas, por no haber sido rendidas en el juicio oral del respectivo proceso penal y que, para que tuvieran efectos en este proceso civil, debieron ser solicitadas por la parte demandada para ser recibidas en por el juzgado para así ejercer la parte demandante su derecho de contradicción.

Al respecto, esta Sala advierte en primer lugar que con lo anterior el apelante parece haber olvidado que él mismo en la demanda pidió entre sus pruebas que se solicitara a la Fiscalía Seccional de Puerto Rico (Caquetá) enviar copia del croquis y demás pruebas recaudadas en la investigación penal de radicación 2007-01241 adelantada por el presunto delito de homicidio culposo, por el accidente de tránsito a raíz del cual falleció el señor Dany Rico González. Solicitud que en similar sentido hizo la parte demandada en la contestación de la demanda y que fue aceptada de una y otra parte por el Juzgado al decretar las pruebas pero, como los respectivos documentos y declaraciones no se aportaron por cuenta de ninguna de las partes, terminó solicitándolas de oficio a la Fiscalía que, por esa vía, los hizo llegar a este proceso.

Así, el cuestionamiento del recurrente sobre este aspecto, aunque no lo precisó, se relaciona con la falta de ratificación de esas declaraciones rendidas en otro proceso y traídas a este civil para ser tenidas como prueba, frente a lo cual deviene necesario

recordar que si bien la ratificación de testimonios o declaraciones extrajudiciales está prevista en estatuto procesal (art. 229) con la finalidad de permitir que la persona contra quien se aduce tenga la oportunidad de controvertir dicha prueba, no es necesario cumplir al pie de la letra la ritualidad normada para la ratificación de testimonios extraprocerales, sino que es suficiente con que se satisfagan las garantías que se prohíjan con la misma *“de manera que, por vía de ejemplo, no es posible sostener que, en todos los casos, la prueba deba ser objeto de ratificación o que siempre la contraparte deba tener la posibilidad de contrainterrogar en el mismo momento, como tampoco que determinada prueba deja de serlo porque la contraparte no fue citada, pues, en todos los casos, lo esencial tiene que ver con que quien no participó en su formación, tenga acceso, con igualdad probatoria y posibilidad, a oportunidades reales y efectivas de contradicción”*¹⁶.

Fue precisamente esto último lo que ocurrió en este caso, pues tanto la parte demandante como demandada, no solo pidieron en este proceso solicitar a la Fiscalía remitir las pruebas recaudadas en la investigación penal que adelantaba por el accidente de tránsito, sino que ambas partes las conocieron en este proceso civil al que la Fiscalía las remitió, no antes, pues tales declaraciones fueron tomadas por dicho ente acusador, sin estar presentes (no tenían por qué estarlo) ninguna de las partes de este proceso. Es decir, no se trató de declaraciones solicitadas u obtenidas por una de las partes de este proceso prescindiendo de la presencia de la otra, como ocurre en otros casos.

En todo caso, la jurisprudencia sobre la materia ha precisado que no es necesaria la ratificación de testimonios rendidos en otro proceso cuando: **(i)** en la demanda se solicita allegar al trámite contencioso copia del proceso en que reposan declaraciones juramentadas y la contraparte solicita la misma prueba en su contestación, **(ii)** la contraparte, expresamente, manifiesta estar de acuerdo con la práctica de la prueba solicitada por la parte actora; **(iii)** un testimonio practicado en otro proceso sin audiencia de algunas de las partes **-o de ambas-**, ha sido trasladado al trámite contencioso por solicitud de una de las partes, y la otra utiliza en su defensa lo consignado en la aludida declaración juramentada; y **(iv)** las partes guardan silencio sobre la regularidad del trámite de traslado de testimonios practicados en otro proceso¹⁷.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

¹⁷ Ídem.

De manera que, por lo menos lo menos dos de las situaciones antes descritas (la primera y la última) se configuran en este caso, porque, se itera, tanto en la demanda como en su contestación, demandantes y demandados, pidieron solicitar a la Fiscalía remitir las pruebas recaudadas en la investigación penal, para ser tenidas como tales en este proceso civil, y fue así que entre dichas actuaciones la Fiscalía remitió, por solicitud del Juzgado cognoscente, las entrevistas antes mencionadas; y además, hecho lo anterior, ninguna de las partes formuló reparo frente a dichas declaraciones que se aportaron, ni solicitaron su exclusión ni mucho menos cuestionaron su mérito probatorio, de tal manera que no le está dado a ninguna de las partes pedir, en la apelación de la sentencia, que las mismas no sean tenidas como pruebas por carecer de ratificación en este juicio.

Valga aclarar que no se trató de una prueba trasladada porque es claro que dichas entrevistas, en el proceso penal, en principio, no tienen *per se* la calidad de prueba salvo que reúnan los requisitos de la prueba de referencia. Pero, contrario a lo considerado por el recurrente, eso no obsta para que sean valoradas en este proceso civil como declaraciones extraprocesales rendidas por terceros que, como tal, pueden ser ratificadas o, en los excepcionales eventos ya descritos, ser consideradas como prueba aún sin tal ratificación.

Lo anterior no obsta para que, dando por sentado que -por las situaciones excepcionales ya descritas- dichas declaraciones eran admisibles como prueba en este proceso, se cuestionará el mérito probatorio que se les asignó o el sentido en que fueron valoradas por la *a quo*. Sin embargo, aun frente a ello tampoco le asiste razón al recurrente porque esta Sala encuentra que dichas declaraciones sí presentan la suficiente consistencia y claridad en la narración de la forma en que ocurrió el accidente y las circunstancias que, con mayor probabilidad, lo ocasionaron; fueron rendidas no solo por el conductor de la camioneta sino también por tres pasajeros de ese vehículo (incluyendo a Jaime Gómez) y además por la agente de tránsito que atendió el accidente.

Además, lo expuesto en esas declaraciones se puede corroborar con otro tipo de pruebas aportadas al proceso, como el croquis del accidente, al cual hizo referencia el apelante en su recurso para hacer ver que, la distancia a la que quedaron los vehículos refleja la velocidad a la que iba la camioneta, pero que esta Sala encuentra no solo que tal deducción no parece bien fundada -pues una cosa no conduce a la otra-, sino que resulta contraria a la observación dejada en ese mismo documento en el sentido de que

el “conductor N° 2 (que según el croquis, es el de la volqueta), argumentó quedarse sin dirección”

Aunado a lo anterior, esta Sala sí encuentra acertado el razonamiento hecho por la juez *a quo* al restarle valor probatorio a lo declarado en este proceso por el señor Jaime Gómez Collazos, pues sin explicación alguna, afirmó que la camioneta en la que iba como pasajero, avanzaba a gran velocidad y causó el accidente, pese a que anteriormente en la declaración que, como las otras pasajeras, rindió en la investigación penal adelantada por la Fiscalía, hubiera afirmado categóricamente lo contrario, que quien transitaba con exceso de velocidad era el conductor de la volqueta y que esta invadió el carril y embistió a la camioneta causando el accidente. Contradicción inexplicada que resta credibilidad a su declaración e, incluso, hace que resulte más verosímil la primera rendida en el proceso penal, por su correspondencia con otras declaraciones y otros medios de prueba, pero también por su mayor cercanía temporal con la fecha en que ocurrió el accidente.

6.3.4. Pasando a otro punto de la apelación, el recurrente reiteró que la culpa en el accidente la tuvo el conductor de la camioneta de servicio público afiliada a la empresa demandada, Edwar Andrés Vargas Molina, por ir con exceso de velocidad, lo cual considera probado no solo con la declaración del señor Jaime Gómez Collazos, sino también por *“las consecuencias que, se observa, sufrió la camioneta en su estructura delantera del chasis y el bomper”* y además por la distancia de 39 metros a la que, según el croquis, quedaron un vehículo del otro después del accidente.

Sobre lo primero, el recurrente no indica cuál es la prueba del daño sufrido por la camioneta en su estructura pero, si se tratara de las fotografías de los vehículos en el lugar del accidente instantes después de ocurrir, aportadas por la parte demandada, en todo caso estima esta Sala que la afectación sufrida por la camioneta de servicio público en su chasis o estructura, evidente en dichas fotos, no es necesariamente atribuible a la velocidad que llevara ese vehículo al momento de la accidente, pues esos daños en un accidente están determinados por diferentes factores, que deben probarse, como el lugar del impacto, la forma y dirección en que iban los vehículos y la velocidad de cualquiera de ellos, pues puede suceder incluso que, por ejemplo, un vehículo que no esté en marcha o que vaya al ralentí, resulte completamente destruido si lo embiste de frente o por un costado otro carro de mayor tamaño y a alta velocidad. Por lo tanto, la deducción que intenta el recurrente no es acertada, pues del daño sufrido por la

camioneta no se deriva necesariamente la velocidad a la que iba, y no hay prueba alguna de que eso haya sido así.

6.3.5. Finalmente, debe hacerse claridad en que aun en aplicación del régimen de responsabilidad objetiva que implica una presunción de culpa y bajo el cual se juzga el ejercicio de actividades peligrosas, está presente la posibilidad de demostrar la ocurrencia de una causa extraña que exonera de responsabilidad al demandado al que se atribuye el hecho, pues así lo establece el artículo 2356 del C.C. e inclusive el artículo 1003 del C.Co. (si se juzgara el cumplimiento del contrato de transporte) y lo ha precisado la jurisprudencia antes transcrita.

Por lo tanto, fue justamente eso lo ocurrido en este caso en el que, igual que la juez de primera instancia, esta Sala encuentra demostrado, con los elementos de prueba aportados válidamente a la actuación, que la causa directa y exclusiva del accidente fue la desatención de las normas de tránsito por parte del conductor de la volqueta que impactó a la camioneta en que iba como pasajero el señor Danny Rico González. Así lo indican las ya relacionadas declaraciones de las personas que iban en la camioneta y, por ende, presenciaron directamente el suceso, pero también las pruebas documentales aportadas, como es el croquis del accidente levantado por la agente de tránsito y las fotografías de los vehículos en el lugar de los hechos.

Se recuerda que, conforme a la regulación contenida en el Código Nacional de Tránsito, el conductor de un automotor debe en su actividad comportarse en *“(...) forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables (...)”* (art. 55), y *“(...) abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento (...)”* (art. 61), deberes que fueron incumplidos por el conductor de la volqueta de servicio particular el 17 de noviembre de 2017 y que derivaron en el accidente; mientras que, por el contrario, aparte de la descartada declaración contradictoria del testigo Jaime Gómez, no existió prueba alguna del exceso de velocidad endilgado por la parte demandante al conductor de la camioneta de transporte público.

Por último, esta Sala considera que tampoco le asiste razón al recurrente en cuanto alega que, aún si los demandados consideran que el responsable del accidente fue el conductor de la volqueta, en todo caso deben pagar la reparación reclamada por los demandantes y, si lo desean, demandar a dicho conductor en otro proceso para que les

reembolse lo pagado por cuenta de este, pues tal razonamiento no tiene asidero jurídico si se tiene en cuenta que esa relación jurídica solo surge entre obligados solidarios y esa es una calidad que en este caso no tienen los aquí demandados con el conductor de la volqueta que, como se estableció, causó el accidente; y es esto último lo que exime completamente de responsabilidad a los aquí demandados.

7. Corolario de lo anterior, se confirmará íntegramente la sentencia de primera instancia, pues se encuentra probada la culpa exclusiva de un tercero, como causa extraña eximente de responsabilidad del dueño del vehículo en que iba Danny Rico González el día del accidente y la empresa transportadora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, proferida el 5 de noviembre de 2009 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia en este proceso, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Costas de ambas instancias a cargo de la parte ejecutante. Tásense.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO
Magistrada

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata

Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

María Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd089db0a55f4eb1c4217be575078c3474be6e2215690aeea0866b28a035113**

Documento generado en 03/10/2022 09:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>